

Se pronuncia respecto a consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto "Reinicio operación planta nitratos, Cala-Cala".

RESOLUCIÓN EXENTA N° 000053

IQUIQUE, 04 JUL. 2016

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, en el D.S. N° 40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; el D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
2. Lo dispuesto en los artículos 8 y 10 de la Ley 19.300, de Bases Generales del Medio Ambiente y en el artículo 2 letra g) del D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio de Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA).
3. La Resolución Exenta N° 01, de 02 enero de 2013, de la Comisión de Evaluación de Tarapacá, que calificó favorablemente la DIA del proyecto "Ampliación de planta producción de yodo Soledad".
4. La Resolución Exenta N° 91, de 30 agosto de 2013, de la Comisión de Evaluación de Tarapacá, que calificó favorablemente la DIA del proyecto "Aumento producción de yodo Cala-Cala".
5. El OF. ORD. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que instruye sobre las consultas de pertinencias de ingreso de proyectos o actividades o sus modificaciones al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
6. La carta CG 607-16 de consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), de fecha 12 de enero de 2016, presentada por los señores Carlos Contreras Quispe y Eliecer Fuentes Zenteno, en representación de Sociedad Contractual Minera Corporación de Desarrollo del Norte, respecto del proyecto de "Reinicio operación planta nitratos Cala - Cala".
7. El oficio ORD. N° 81 de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 21 de marzo de 2016, que solicita análisis e informes técnicos de los antecedentes presentados a: Dirección Regional de Aguas y Dirección Regional del SERNAGEOMIN, ambos de la Región de Tarapacá.
8. Los oficios ORD. N° 68, de fecha 07 de abril de 2016 de la Dirección Regional de Aguas; ORD. N° 0881 de fecha 08 de abril de 2016 de 2015 de la Dirección Regional del SERNAGEOMIN, que dan respuesta al oficio citados en el numeral anterior.
9. La carta SEA-COR N° 0072 de fecha 14 de abril de 2016 de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, dirigida a los representantes legales de la empresa Cosayach, mediante la cual se solicitan antecedentes adicionales para mejor resolver.

10. La carta de fecha 20 de mayo de 2016, a través de la cual el proponente da respuesta a las observaciones formuladas por el Servicio de Evaluación ambiental.
11. El oficio ORD. N° 134 de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 24 de mayo de 2016, que remite los antecedentes ingresados por el titular del proyecto para su análisis e informes técnicos de los antecedentes presentados a: Dirección Regional de Aguas y Dirección Regional del SERNAGEOMIN, ambos de la Región de Tarapacá.
12. Los oficios ORD. N° 159, de fecha 14 de junio de 2016 de la Dirección Regional de Aguas; ORD. N° 1652 de fecha 08 de junio de 2016 de la Dirección Regional del SERNAGEOMIN, que dan respuesta al oficio citado en el numeral anterior.
13. Otros antecedentes que forman parte del expediente de Evaluación de la consulta a la solicitud de pertinencia de evaluación de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

CONSIDERANDO:

1. Que mediante presentación de fecha 12 de enero de 2016, don Carlos Contreras Quispe y don Eliecer Fuentes Zenteno, en representación de Sociedad Contractual Minera Corporación de Desarrollo del Norte, solicitan que esta Dirección Regional se pronuncie acerca de si las obras, acciones o medidas que plantea ejecutar en el proyecto "Reinicio operación planta nitratos Cala-Cala" constituyen o no cambios de consideración que ameriten que previo a su ejecución, deban someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.
2. Los fundamentos esgrimidos por el proponente y que motivan la consulta de pertinencia, son los siguientes:

- 2.1 SCM Compañía Salitre y Yodo de Chile (SCM Cosayach) se crea en el año 1985 con el propósito de explotar los recursos salitrales que posee en la Primera Región el HOLDING INVERRAZ. Las actividades de SCM COSAYACH se iniciaron con estudios de recursos mineros e hídricos, en la Primera y Segunda Región.

Entre 1987 y 1989 se desarrolló la ingeniería conceptual y básica del Proyecto COSAYACH, el cual se basó en la producción de nitrato de sodio y potasio como productos principales y la producción de yodo como subproducto de la explotación del caliche. Durante ese período se construyeron 2 plantas pilotos: planta Salinas, 110 Kms. al NE. de Antofagasta y planta Peña Chica, ubicada a 10 Km. al N. de Pozo Almonte.

En 1990 se pone en operación planta Cala-Cala, ubicada a 2 km. al norte de Pozo Almonte, en un sector vecino a la ex oficina salitrera del mismo nombre, siendo ésta la primera planta de nivel industrial de la empresa.

Entre 1993 y 1994 se pone en operación las piscinas pilotos de evaporación solar destinadas a generar información técnica para definir los parámetros constructivos y operacionales necesarios para un óptimo control de la operación a nivel industrial y la planta de nitratos. Durante el año 1994, se establecen las bases definitivas de lo que actualmente es SCM COSAYACH, siendo su objetivo final la producción de 120.000 toneladas anuales de nitrato de sodio y 200.000 toneladas anuales de nitrato de potasio, como productos principales, y la producción de yodo como subproducto del procesamiento del caliche, en una cantidad acorde con la producción de nitratos.

A partir de esa fecha se comienza la construcción y puesta en servicio de las nuevas plantas involucradas en dicho proyecto: En 1995, en Cala-Cala, la nueva planta de yodo y las piscinas de evaporación solar; en 1996, en Negreiros la segunda planta de yodo; en 1997, en Soledad la tercera planta de yodo y las piscinas de evaporación solar de Negreiros; entre 1998 y 2000 en Cala - Cala la planta de cristalización de nitratos; y finalmente entre 2002 y 2003 la planta de prillado de nitratos.

Con la construcción de las unidades de cristalizado y prillado de nitratos, Cosayach terminó de desarrollar su proyecto, en su fase de construcción, pero por diversos motivos,

especialmente situaciones de mercado, no ha sido posible llevar a plena capacidad sus plantas productivas, por lo que actualmente posee una capacidad ociosa de producción.

2.2 Las resoluciones sectoriales para la operación de los proyectos Soledad y Negreiros son las siguientes:

- Resolución N°1201/96, aprueba el proyecto de construcción y operación de la planta de yodo soledad.
- Resolución N° 848/96, aprueba el proyecto de construcción y operación de la planta de yodo negreiros.

2.3 A partir del año 2007 al 2012, se realizaron diversas modificaciones a los proyectos originales aprobados por SERNAGEOMIN, particularmente mejoras de ingeniería que aumentaron la producción autorizada, solamente de yodo, sin modificar la producción de sales, (según se desprende de la evaluación ambiental del proyecto “Aumento de Producción de Yodo Cala-Cala”. DIA, capítulo 2, página 3).

Como resultado de dichas regularizaciones, fueron emitidas 3 Resoluciones de Calificación Ambiental (RCA) favorables, estas son:

- RCA N°01 del 02 Enero de 2013 “Ampliación de planta producción de yodo Soledad”
- RCA N°91 del 30 Agosto de 2013 “Aumento producción de yodo Cala-Cala”
- RCA N°90 del 11 Septiembre de 2014 “Aumento de producción de yodo Negreiros”

2.4 El titular agrega que el principal objetivo de la presente pertinencia de ingreso al SEIA es la reactivación de la producción de sales de nitrato; el transporte de solución de descarte desde planta química de faena Soledad a proyecto nitratos y piscinas de evaporación solar en faena Cala-Cala, y por último la compra de 70 l/s de agua industrial a terceros autorizados, para la faena Soledad.

2.5 En cuanto a los antecedentes para el análisis de la pertinencia, el titular señala que en el considerando 3 de la RCA N° 1 del 02 enero de 2013 que calificó favorablemente el proyecto “Ampliación de planta producción de yodo Soledad”, numeral 3.1 “*Descripción general*” se señala que el proyecto consiste en la construcción y operación de las instalaciones necesarias para el aumento de producción de planta química de 770 a 2.500 ton/año de yodo equivalente, contenidas en solución concentrada de yoduro, la cual será transportada a planta refinadora Cala-Cala para la obtención final de yodo metálico. El transporte de solución rica se realiza en camiones aljibes de 18 m³ de capacidad hasta dicha planta refinadora.

El proceso productivo se inicia con la extracción del mineral de caliche de la zona de mina, con una ley de 550-680 ppm de yodo, para luego ser cargado y transportado mediante camiones tolvas hasta donde se construyen las pilas de lixiviación.

El considerando 3. Numeral 3.1.2 “*Descripción de unidades productivas*”, punto “Otras instalaciones y suministros anexos”, “Uso de agua industrial” señala que el uso de agua industrial es de 85 l/s y será suministrada mediante la matriz de la empresa proveedora Aguas del Altiplano, para lo cual se cuenta con contrato vigente de suministro de hasta 100 l/s de agua para ser utilizada en el proceso industrial, desde el año 2004. Al respecto, el titular cuenta con un sistema de control de volúmenes de aguas que ingresan al sistema de producción minera...”

En el considerando 3. Numeral 3.4. “Principales emisiones, descargas y residuos del proyecto”, “*Residuos líquidos*”, “*Etapa de operación*” se indica que los residuos industriales líquidos generados por la actividad industrial serán recirculados al interior del proceso productivo. Por ello no se considera la generación de riles.

2.6 Mediante Resolución 804 de fecha 16 de Junio de 1999, el SERNAGEOMIN aprueba el proyecto de operación de la planta Cala-Cala de beneficio de yodo y sales de nitrato-Cosayach, ubicada en la comuna de Pozo Almonte, provincia de Iquique, Primera Región, la que se acompaña en el Anexo 2 de la presente pertinencia.

Se hace presente que el proyecto se encontraba operando con anterioridad a la autorización dada por el SERNAGEOMIN.

El proponente indica que queda establecido que el proyecto de sales Cala-Cala no ingresó al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, toda vez que éste se encontraba

construido y operando con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 19.300. Cabe señalar, que el proyecto de sales Cala-Cala, no sufrió modificaciones de consideración como sí ocurrió respecto del proyecto "Aumento de producción de yodo Cala-Cala", que posee una RCA favorable, la N° 91 de fecha 30 de agosto de 2013, al incorporar nuevas estructuras y áreas de explotación.

2.7 En cuanto a la descripción de los cambios que se pretenden introducir, el proponente indica que el objetivo del proyecto sometido a pertinencia es la reactivación de la producción de sales de nitrato; el transporte de solución de descarte desde planta química de faena Soledad a proyecto nitratos y piscinas de evaporación solar en faena Cala-Cala, y por último la compra de 70 l/s de agua industrial a terceros autorizados, para la faena Soledad. Para lograr lo anterior es necesario realizar las siguientes actividades:

- En lo relativo al sistema de transporte de solución que conecta el proyecto Soledad con Cala-Cala, este consistía en una estación de bombeo ubicada en faena Soledad y que tenía por objeto impulsar las aguas de descarte, como una primera etapa, desde allí hasta una piscina de emergencia, para luego una segunda estación de bombeo trasladar las aguas hasta proyecto nitratos y piscinas de evaporación solar en faena Cala-Cala. Este sistema operó desde 1999 hasta el año 2002, fecha en que por precios de mercado, fue económicamente inviable seguir su procesamiento.
- En lo relativo al recambio del sistema de transporte de solución, que conecta el proyecto Soledad con Cala-Cala, de una longitud de aproximada de 24 km y actualmente deteriorada por desuso desde el año 2002. Este se divide en 3 partes; estación de bombeo N°1 (Faena Soledad), estación de bombeo N°2 o intermedia y la tubería que une los distintos puntos del proyecto.

2.8 En lo tocante a la apertura del circuito cerrado en faena Soledad, el titular sostiene que ello se basa en que actualmente el proyecto Soledad, aprobado mediante RCA N° 1 del 02 de enero de 2013, en el considerando 3. Numeral 3.4. "*Principales emisiones, descargas y residuos del proyecto*", "*Residuos líquidos*", se señala que los residuos industriales líquidos generados por la actividad industrial serán recirculados al interior del proceso productivo. Por ello no se considera la generación de riles.

De igual manera el proyecto indica que las soluciones obtenidas en el proceso de lixiviación contienen aproximadamente 0,35 gpl de yodo, llamada solución rica. Esta solución se envía posteriormente a la planta química de yoduro para elevar su concentración hasta 120-130 gpl. Finalmente, la solución concentrada de yodo se envía a la planta de refinación para la producción final de yodo metálico. La solución que se descarta de la planta química, se recircula en su totalidad al área de lixiviación.

El cambio que se pretende introducir es la apertura del circuito cerrado de recirculación al área de lixiviación, para que las soluciones de descarte ahora sean reconducidas mediante el sistema descrito en el punto anterior, y que según se señaló, hasta el año 2002, en que por motivos comerciales de mercado se suspendió y que hoy se pretende reiniciar.

2.9 En lo referente a la compra a terceros de 70 l/s de agua industrial, el titular arguye que en la RCA N°1/2013 del proyecto Soledad se señaló que el uso de agua industrial es de 85 l/s y suministrada mediante la matriz de la empresa proveedora Aguas del Altiplano, para lo cual se cuenta con contrato vigente de suministro de hasta 100 l/s de agua para ser utilizada en el proceso industrial, desde el año 2004.

Consecuencialmente, el aumento de consumo de agua industrial, que se requiere incrementar es de 70 l/s para faena Soledad y que será obtenida según se señaló mediante compra a terceros autorizados.

Con la apertura del circuito cerrado a circuito abierto, el agua de descarte será enviada a la planta Cala-Cala mediante la reparación y puesta en funcionamiento del sistema de transporte de solución anteriormente descrito, el agua para lixiviar las pilas disminuye, siendo requisito para mantener el actual nivel operacional del proyecto Soledad, la compra de agua industrial a terceros.

2.10 En cuanto al recambio de tubería y el cambio de circuito cerrado a circuito abierto en proyecto Soledad no se encuentra emplazado ni se ejecutará en áreas colocadas bajo protección oficial, en los términos que indica el artículo 3 letra p) del D.S. 40/2012 y el oficio Ord. N° 130844/13 del 22 de mayo de 2013 de la Dirección Ejecutiva del SEA.

2.11 El titular indica que el sistema de transporte de solución contempla el atravesado de tres (3) cauces naturales, los cuales no se mencionaron en la presente consulta, dado que este sistema no contempla obras de protección a los cauces naturales, como tampoco le son aplicables los permisos ambientales sectoriales singularizados en el artículo 156 y 157 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, D.S. 40/2012.

3. Que el proponente, en respuesta a las consultas y observaciones formuladas por los organismos sectoriales competentes, a lo largo del procedimiento, indica que las modificaciones indicadas no requieren de ingreso al SEIA, por cuanto estas no corresponderían a ninguna de las tipologías de proyectos o actividades que deban someterse al SEIA, según lo dispuesto en el artículo 10 de Ley 19.300. Al efecto indica que el proyecto aprobado mediante Resolución Exenta N°01/2013, no sufre modificaciones de tipo estructural ni hidráulica. Lo anterior, considerando que actualmente el abastecimiento de agua industrial lo realiza Aguas del Altiplano. La ejecución de obras contempladas en esta consulta de pertinencia, solo considera un incremento de caudal por Aguas del Altiplano y a través de sus obras ya existentes, y la reactivación del sistema de bombeo, (únicas obras civiles contempladas) antecedentes que fueron presentados en la consulta de pertinencia.

Luego, alega que las referidas obras o acciones no contemplan modificación en los procesos existente de área mina, lixiviación ni planta, por lo tanto, no se modifican los planes de emergencia y sistemas de procesos actuales. Es importante mencionar que el proceso que se consulta, corresponde a una actividad ya realizada por la empresa, y que este proyecto contempla la reactivación, mejorando la producción en la faena de sales de nitrato, dentro de los rangos autorizados por la Resolución SERNAGEOMIN N° 804/1999; el transporte de solución de descarte desde planta química de faena Soledad a proyecto nitratos y por último la compra de 70 l/s de agua industrial a terceros autorizados, para la faena Soledad; y que la faena nitratos, no considera la modificación de sus partes y obras, manteniendo los márgenes de producción establecidos mediante la Resolución N°804/99.

El aporte de soluciones de faena Soledad, tal como se indicó anteriormente, corresponde a 70 l/s. La capacidad nominal de la planta es de 200.000 ton/año de nitrato de potasio y 120.000 toneladas de nitrato de sodio.

Del mismo modo, señala que la actividad objeto de la presente consulta de pertinencia, no contempla la "apertura del circuito cerrado de aguas de descartes del proyecto Negreiros" y por tanto no contempla la modificación del proyecto "Aumento de producción de yodo Negreiros, SCM COSAYACH", aprobado mediante Resolución Exenta N°90/14 de fecha 11 de septiembre de 2014.

4. Que el artículo 10 de la Ley N° 19.300 sobre Bases generales del medio ambiente y el artículo 3 del D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio de Medio Ambiente, Reglamento del SEIA indican los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental.
5. Que, la Ley N° 19.300 sobre Bases generales del medio ambiente establece en su artículo 8° que los proyectos o actividades indicadas en el artículo 10 de este cuerpo normativo, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, cuestión pormenorizada en el artículo 3° del D.S. 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del sistema de evaluación de impacto ambiental (RSEIA); ello sin perjuicio que el titular hubiere implementado el proyecto, previo a solicitar y obtener un pronunciamiento de la autoridad infringiendo con ello lo establecido en la mencionada Ley.
6. Que el artículo 26 del D.S. N°40 de 2012, Reglamento antes individualizado, establece que sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia de Medio Ambiente para requerir el ingreso de un proyecto o actividad, los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La respuesta que emita el Servicio deberá ser comunicada a la Superintendencia.
7. Que, el Artículo 2° letra g) del D.S.N°40 de 2012, del Ministerio de Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental señala que, se entenderá por "Modificación de proyecto o actividad: Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o

complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:

- g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*
- g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.
Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*
- g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*
- g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.*

Para efectos de los casos anteriores, se considerarán los cambios sucesivos que haya sufrido el proyecto o actividad desde la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental.”

- 8. Que, en caso de concurrir cualquiera de las condiciones antes señaladas, debe entenderse que las obras, acciones o medidas complementarias importan “cambios de consideración” al proyecto aprobado ambientalmente, y como tal corresponde a una “modificación de proyecto” que debe someterse en forma obligatoria al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 9. Que, respecto de los pronunciamientos de los organismos sectoriales competentes consultados, es menester señalar que “*Salvo disposición expresa en contrario, los informes serán facultativos y no vinculantes*”. Lo anterior, de conformidad con los artículos 37 y 38 de la Ley 19.880, que Establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado.
- 10. Que, conviene precisar que el objetivo central de un proceso de Consulta de Ingreso al SEIA lo constituye, el determinar, si en base a los antecedentes presentados por el proponente, un determinado proyecto o actividad, o su modificación, requiere o no de su ingreso al Sistema de Impacto Ambiental.
Lo anterior naturalmente implica que, en el caso de las consultas de modificación de un proyecto o actividad, el proponente deberá exponer detalladamente tanto la descripción de aquellas obras, acciones o medidas que tiendan a intervenir o complementar tal proyecto o actividad, así como los antecedentes de los cuales, se desprenda inequívocamente si aquellas obras, acciones o medidas modifican o no sustancialmente la extensión, magnitud o duración de los impactos del proyecto o actividad, pudiendo solicitarse al proponente antecedentes adicionales en caso de ser necesario.
- 11. Que del análisis de los antecedentes allegados a la presente consulta de pertinencia se desprende, en primer término, que las modificaciones introducidas por el proponente, vale decir, la reactivación de la producción de sales de nitrato; el transporte de solución de descarte desde planta química de faena Soledad a proyecto nitratos y piscinas de evaporación solar en faena Cala-Cala y la compra de 70 l/s de agua industrial a terceros autorizados para la faena Soledad, no corresponden a ninguna de las tipologías de proyectos o actividades que deban someterse al SEIA, según lo dispuesto en el artículo 10 de Ley 19.300.

Del mismo modo, a criterio de esta autoridad ambiental, ninguna de las actividades descritas, involucran modificación sustantiva en la extensión, magnitud o duración de los impactos

ambientales del proyecto o actividad que cuenta con autorización, toda vez que el proyecto "Ampliación de planta producción de yodo Soledad", no sufre modificaciones de tipo estructural ni hidráulica, pues sólo considera la apertura del circuito cerrado a abierto en el proceso del proyecto Soledad. Del mismo modo, el incremento del caudal del agua a ser utilizado por el proyecto y la reactivación del sistema de bombeo desde la faena Soledad se efectuarán a través de obras ya existentes que se emplazan dentro del área ya evaluada con anterioridad.

Por su parte, las modificaciones a ser introducidas al sistema de transporte de aguas de descarte que une a las faenas Soledad y Cala-Cala, corresponden al reemplazo y reposición de partes y piezas de las tuberías que conforma el sistema de transporte de aguas de descarte y que se encuentren destruidos por el paso del tiempo, no constituyendo "cambios de consideración" a la luz de los criterios establecidos en el Oficio Ordinario N° 131456 del 12 de Septiembre del año 2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental.

12. Que, se entiende forman parte de la presente resolución, todos los antecedentes expuestos por el solicitante en su presentación de fecha 12 de enero de 2016.

SE RESUELVE:

1. Que, el proyecto "Reinicio operación planta nitratos, Cala-Cala", no requiere ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de manera previa a su ejecución, según lo establece la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente y su Reglamento (artículo 3° del D.S. N°40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente); ello sin perjuicio del cumplimiento de la normativa vigente y de la tramitación sectorial que corresponda.
2. Que, en caso que su proyecto se reorientara, ajustándose así a cualquiera de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, establecidos en el artículo 10 de la Ley antes citada, deberá ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de manera previa a su ejecución, para la tramitación respectiva.
3. Que, sin perjuicio de lo anterior, su proyecto se deberá ajustar a la normativa vigente realizando la tramitación sectorial que corresponda.
4. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por los señores Carlos Contreras Quispe y Eliecer Fuentes Zenteno, en representación de Sociedad Contractual Minera Corporación de Desarrollo del Norte. En consecuencia cualquier omisión, error o inexactitud que acuse su consulta, es de su exclusiva responsabilidad.
5. Se hace presente que procede en contra de la presente Resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley M°19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22 de la Ley N°19.880, "*los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que estos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario*". En caso de que el recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.

6. Finalmente, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N°19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.



Pedro Valenzuela Diez de Medina
Director Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Tarapacá


PMG
Cc/

- *Superintendencia de Medio Ambiente*
- *Archivo SEA*



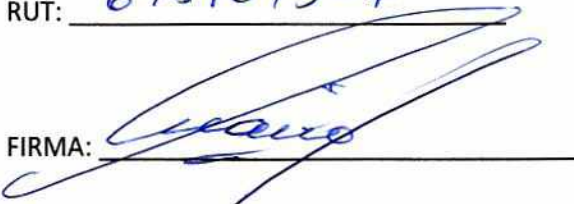
ENTREGA DE DOCUMENTO

El Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Tarapacá, hace entrega del siguiente documento carta SEACOR N° 72 de fecha 14 de abril del 2016, a nombre de SCM CORPORACIÓN DE DESARROLLO DEL NORTE, en el marco de la Solicitud de Pertinencia del proyecto denominado **“Reinicio Operación Planta Nitratos Cala-Cala”**

RECIBÍ CONFORME

NOMBRE: MARIO FUOSM G

RUT: 6957043-7

FIRMA: 

FECHA: 15 - ABRIL - 2016